



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 31 03 021 2023-0009400
Proceso:	Verbal – Imposición de servidumbre
Demandante:	Isvimed
Demandada:	Distrito Especial de Ciencia y Tecnología de Medellín y otros.
Providencia	Sentencia nro.- de 2023
Asunto:	Declara la prosperidad de las pretensiones – concede imposición de servidumbre de Tránsito de Tuberías de Aguas Residuales

Una vez vencido el término de traslado de la demanda sin que las partes se hubieren pronunciado al respecto, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada por escrito, dentro del proceso de la referencia, en los términos del art. 278 del C.G.P. previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

El Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín ISVIMED, a través de su representante legal, presentó demanda verbal de imposición servidumbre de tránsito de aguas residuales en contra del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología de Medellín, Viarco LTDA en Liquidación y Bancolombia S.A en calidad de titulares de derechos reales sobre el bien objeto de la servidumbre.

PRETENSIÓN el objeto de las pretensiones determinado por la imposición de servidumbre legal de transito de tuberías de aguas residuales de que trata la Ley 56 de 1981 a favor de INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN ISVIMED, sobre el predio urbano ubicado en la Calle 003E, Carrera 079B, comuna Belén, barrio El Rincón del Distrito Especial de Ciencia, Innovación Y Tecnología de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-509276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur propiedad de VIARCO LTDA "EN LIQUIDACIÓN

FUNDAMENTOS FACTICOS Como fundamento de su aspiración la demandante expuso la necesidad del gravamen en cumplimiento de su objeto social, y para asegurar la prestación del servicio público en óptimas condiciones, y en este sentido entregar las viviendas de interés social del proyecto La Playita en condiciones de habitabilidad a los respectivos beneficiarios del subsidio, y por tal razón, necesitaba afectar parcialmente el predio urbano identificado con la matrícula inmobiliaria 001-509276, propiedad de

VIARCO LTDA "EN LIQUIDACIÓN", el cual cuenta con una extensión de 4.442.87 metros cuadrados, y cuyos linderos se describen en la Escritura Pública número 1677 del 22 de marzo de 1988 de la Notaría 15 de Medellín, la cual aportó con la demanda. Resaltó el hecho de que el lote en cuestión no cuenta con construcciones.

En este sentido, para realizar el empalme y construcción de las redes de alcantarillado de aguas residuales del proyecto de vivienda de interés social La Playita, y poder entregarlo a sus respectivos beneficiarios en condiciones de habitabilidad, requería afectar un área total de 109,85 metros cuadrados del predio urbano objeto de la demanda, propiedad de VIARCO LTDA "EN LIQUIDACIÓN", cuyos linderos se relacionan de la siguiente manera

FAJA SERVIDUMBRE RED ALCANTARILLADO RESIDUAL				
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA HORIZONTAL	AREA TOTAL
1	1 179 184.31	830 942.41		109.85m2
2	1 179 188.42	830 940.28	4.63	
3	1 179 198.29	830 955.14	17.84	
4	1 179 200.82	830 960.96	6.44	
5	1 179 197.02	830 963.40	4.58	
6	1 179 195.44	830 958.94	4.74	
1	1 179 184.31	830 942.41	19.93	

Fuente: Plano de red de alcantarillado y aguas lluvias.

FUNDAMENTOS JURIDICOS: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 879, 881, 897, 902 y 939 del Código Civil, artículos 25 a 30 de la Ley 56 de 1981; Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015; artículos 33, 57, 117 y 119 de la Ley 142 de 1994; Ley 143 de 1994; Libros 1 y 2 del Código General del Proceso, especialmente los artículos 26 numeral 7º, 28 numeral 7, 82, 83 y 84.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda para la constitución de servidumbre fue admitida por auto el 21 de abril de 2023 la consignación al estimativo de perjuicios, requisito que fue subsanado dentro del término legal oportuno.

Igualmente se ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No. 01N-509276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015).

Así mismo, se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de las servidumbres, sin necesidad de realizar inspección judicial, a los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 01N-509276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Finalmente, la parte demandada fue notificada electrónicamente en los emails reportados en la demanda, las cuales se entendieron materializadas a partir del 3 de mayo de 2023 no obstante, no realizó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado de la demanda.

Respecto de la sociedad Viarco LTDA en Liquidación, dado que no fue posible su ubicación se ordenó su emplazamiento el cual se surtió en debida forma en el Registro Nacional de Emplazados, y una vez vencido el término se designó como curador ad -litem al Dr. Juan Esteban Echeverri Arboleda quien contesto la demanda en forma extemporánea razón por la cual no fue tomada en cuenta.

Así las cosas, y no habiendo pruebas por practicar, corresponde dar aplicación al numeral 2º del art. 278 del C.G.P. por esta razón se dicta sentencia anticipada por escrito.

III. DE LAS CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos Procesales.

Para proferir sentencia de mérito, debe previamente examinarse si se encuentran reunidos los presupuestos procesales, pues en caso contrario se deberá declarar la nulidad de lo actuado, ante la falta de jurisdicción o de competencia funcional o capacidad para comparecer, en eventos donde no exista demanda en forma o falta la capacidad para ser parte.

Al respecto, observa esta Judicatura, que el trámite se siguió de conformidad con lo establecido en la ley y no se encuentra causal de nulidad que pueda viciar e invalidar lo actuado en todo o en parte.

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en éste Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de mayor en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, y, además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante, ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular, y la parte demandada debidamente notificada.

En cuanto a la legitimación en la causa, se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad de derecho público ISVIMED,

INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN de acuerdo con su competencia institucional regulada por el artículo 310 del Decreto 883 de 2015, tiene por objeto gerenciar políticas y programas de vivienda y hábitat, conduciendo a la solución de las necesidades habitacionales, especialmente de los asentamientos humanos y grupos familiares en situación de pobreza y vulnerabilidad, involucrando actores públicos, privados y comunitarios en la gestión y ejecución de proyectos de construcción de vivienda social, titulación y legalización de predios, generación de políticas de mejoramiento de vivienda, mejoramiento de entorno, reasentamiento, acompañamiento social, gestión urbana e inmobiliaria, relacionadas con la vivienda y el hábitat en el contexto urbano y rural dentro del territorio.

Seguidamente y para dicha construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura de servidumbre de tránsito de tuberías de aguas lluvias y residuales, para asegurar la prestación del servicio público en óptimas condiciones, y en este sentido entregar las viviendas de interés social del proyecto La Playita en condiciones de habitabilidad a los respectivos beneficiarios del subsidio, mi representado necesita afectar parcialmente del predio urbano ubicado en la Calle 003E, Carrera 079B, comuna Belén, barrio El Rincón del Distrito Especial de Ciencia, Innovación Y Tecnología de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-509276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur propiedad de VIARCO LTDA "EN LIQUIDACIÓN.

Los demandados Viarco LTDA "en liquidación, Bancolombia S.A y el Municipio de Medellín están legitimados por pasiva, por cuanto son titulares de derechos reales sobre predio objeto del presente proceso.

2. Respetto a la imposición de servidumbre

Con relación a la naturaleza jurídica de éste tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien

serviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

3. Del Problema jurídico

El problema jurídico planteado consiste en establecer, si en el presente caso hay lugar a imponer y hacer efectiva a favor de ISVIMED, servidumbre de tránsito de aguas lluvias y residuales para intervenir parcialmente en el predio urbano ubicado en la Calle 003E, Carrera 079B, comuna Belén, barrio El Rincón del Distrito Especial de Ciencia, Innovación Y Tecnología de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-509276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur propiedad de VIARCO LTDA "EN LIQUIDACIÓN

En defecto de lo anterior, habrá de determinarse el valor a pagar por concepto de estimativo de perjuicios por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica teniendo en cuenta los peritajes que obran en el expediente.

IV. CASO CONCRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Así mismo, la ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la ley 56 de 1981.

Dicha imposición no opera *ipso jure*, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

El art. 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, dispone “*si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo*

de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Es menester aclarar que, una vez vencido el termino de traslado de la demanda, la parte pasiva NO se pronunció al respecto, quedando así vigente el avalúo del estimativo de perjuicios aportado por la parte demandante cuyo valor es de \$ 115.562.200 que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho.

Así mismo se advierte que ninguna de las codemandadas con acreencias o derechos reales sobre el inmueble, realizó pronunciamiento alguno, por lo que no existe controversia alguna sobre el beneficiario del estimativo de perjuicios.

Así las cosas, y no habiendo más consideraciones por realizar el suscrito **Juez Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero. Imponer y hacer efectiva a favor de ISVIMED- INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN de servidumbre de tránsito de tuberías de aguas lluvias y residuales, sobre un área de 109.85 M2 del predio urbano ubicado en la Calle 003E, Carrera 079B, comuna Belén, barrio El Rincón del Distrito Especial de Ciencia, Innovación Y Tecnología de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-509276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur propiedad de VIARCO LTDA "EN LIQUIDACIÓN.

El cual prestara el servicio público dentro de los siguientes linderos: Se trata de un área de 109,85 m2 delimitada por un polígono con un perímetro de 58,16 m de longitud. Esta área fue establecida trazando una línea paralela a 1.50m al eje de la tubería, que recorre una distancia de 24,56 dentro de la servidumbre, la cual está delimitada por las líneas que unen los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 1 punto de partida, cuyos linderos son los siguientes: por el Suroccidente, del punto 1 al 2, en línea recta, en una distancia de 4.63m; por el Noroccidente, del punto 2 al 4, pasando por el punto 3, en línea quebrada, en una distancia de 24,28m; por el Nororiente, del punto 4 al 5, en línea recta, en una distancia de 4.58m; por el Suroccidente del punto 5 al 1, punto de partida, pasando por el punto 6, en línea quebrada, en una distancia de 24,67m. La servidumbre por constituir linda en todo su perímetro con el predio con matrícula inmobiliaria 001-509276 del cual hace parte.

FAJA SERVIDUMBRE RED ALCANTARILLADO RESIDUAL				
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA HORIZONTAL	AREA TOTAL
1	1 179 184.31	830 942.41		109.85m2
2	1 179 188.42	830 940.28	4.63	
3	1 179 198.29	830 955.14	17.84	
4	1 179 200.82	830 960.96	6.44	
5	1 179 197.02	830 963.40	4.58	
6	1 179 195.44	830 958.94	4.74	
			19.93	
1	1 179 184.31	830 942.41		

Fuente: Plano de red de alcantarillado y aguas lluvias.

Segundo. Autorizar al ISVIMED El INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN pasar las tuberías de la red de alcantarillado residual por la zona de servidumbre referida en el numeral anterior, sobre el predio urbano ubicado en la Calle 003E, Carrera 079B, comuna Belén, barrio El Rincón del Distrito Especial de Ciencia, Innovación Y Tecnología de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-509276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur propiedad de VIARCO LTDA “EN LIQUIDACIÓN” y de ser necesario, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; delegar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la demandante la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de alcantarillado; y prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones.

Tercero: Prohibir a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Cuarto: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de tránsito de tuberías de aguas lluvias y residuales a favor de ISVIMED en el folio de matrícula **Nro.** 001-509276.

Quinto: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de los demandados en la suma de **\$115.562.200** que serán pagados directamente a

la demandada VIARCO LTDA EN LIQUIDACIÓN o la persona que designe previa autorización.

Sexto: Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda folio de matrícula inmobiliaria **Nro.** 001-509276de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ¿Medellín Zona Sur.

Séptimo: No condenar en costas, dado que no hay prueba de su causación.

Octavo. Ejecutoriada, la presente decisión, previas las anotaciones en el sistema de registro correspondientes que se llevan en esta Judicatura, archívense el expediente con sus respectivos anexos, obrando de conformidad con el artículo 122 ibidem de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c3cfd829b08ff87b6a193c570aa4ecc57bfb7f57b737153477ccf8921c5a8f**

Documento generado en 10/11/2023 05:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>